



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO CAMPO DE MIRRA

##### **12511 APROBACIÓN DEFINITIVA**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM y del ICIO, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### **Ordenanza fiscal del IVTM:**

Se acuerda introducir las siguientes bonificaciones:

- Una bonificación del 75 % a los vehículos de carácter histórico o que tengan una antigüedad mínima de 25 años. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.
- Una bonificación del 75 % a los vehículos con motores totalmente eléctricos, sin ningún tipo de motor de combustión. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.
- Una bonificación del 50 % para los vehículos de tipo híbrido en cualquiera de sus modalidades. La concesión de esta bonificación deberá ser instada por el interesado.

##### **Ordenanza fiscal del ICIO:**

Se introducen las siguientes modificaciones y se da una nueva redacción a determinados artículos, según el siguiente detalle:

##### **ARTÍCULO 1.- Fundamento Legal.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.



**El antiguo artículo 1 pasa a ser el número 2, con la siguiente redacción:**

**ARTÍCULO 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.



- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

**El nuevo artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:**

**ARTÍCULO 3.- Exenciones.**

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**El antiguo artículo 2 pasa a ser el nuevo artículo 4, con la siguiente redacción:**

**ARTÍCULO 4.-Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños<sup>1</sup> de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

**El antiguo artículo 3.1 pasa a ser el art. 5, que queda redactado de la siguiente forma:**

**ARTÍCULO 5. Base Imponible.**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización (artículo 101 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).



Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

**El antiguo artículo 3.2 y 3.3 para a ser el art. 6, con el siguiente tenor literal:**

**ARTÍCULO 6. Cuota y Tipo de Gravamen.**

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será del 3 %.

Se introduce el artículo 7, con el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 7. Devengo.**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

El antiguo artículo 4 pasa a ser el art. 8, con el siguiente tenor literal:

**ARTÍCULO 8. Gestión.**

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, tomándose como base imponible:

a) El presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En los demás casos la base imponible será la determinada por el técnico municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obra.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración que contenga los elementos imprescindibles para la realización de la liquidación que hace mención el apartado anterior. Dicha declaración deberá ser presentada en el mismo momento que solicite la oportuna licencia de obras o se presente declaración responsable o comunicación previa.



3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada por algún motivo legal, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

El antiguo artículo 5 pasa a ser el art. 9, con el siguiente tenor literal:

#### **ARTÍCULO 9.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El antiguo artículo 6 pasa a ser el art. 10, con el siguiente tenor literal:

#### **ARTÍCULO 10.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por la mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementan en la cuota.

Se introduce el artículo 11, con el siguiente tenor literal:

#### **ARTÍCULO 11- Bonificaciones**

**1. Carácter rogado:** para gozar de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza fiscal, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse desde el inicio de la construcción, instalación u obra.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

**2. Compatibilidad:** No son compatibles, y no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones reguladas en esta ordenanza.



**3. Límite de las bonificaciones:** la cuantía de las bonificaciones, tendrán como límite el máximo establecido para casa supuesto.

**4. Supuestos que pueden ser bonificados.**

— Una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

— Una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

— Una bonificación del 50 % a favor de construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los Planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

— Una bonificación del 50 % a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

— Una bonificación del 90 % a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

**5º.- Competencia para el otorgamiento o denegación de la bonificación.**

Será competencia del Pleno municipal el otorgamiento o denegación de las bonificaciones contenidas en el presente artículo.

**Se introduce una disposición adicional, con el siguiente tenor literal:**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. –**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. –**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Pleno municipal de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2017, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5



de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Alicante.

En Campo de Mirra, a 21 de noviembre de 2017.

El Alcalde,

Fdo.: D. Juan Sempere Esteve,